

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 384 /

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2020 00145 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LONIA YOCONDA AVELLANEDA MURILLO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION  
DE LA EDUCACION-ICFES-NACION-MINISTERIO DE  
EDUCACION NACIONAL

**1.- Asunto**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 825 de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Mediante auto interlocutorio N° 825 del 06 de octubre de 2020, el Despacho Admitio la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos formales para su admisión.

Ahora, mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluacion de la Educacion – Icfes , interpuso recurso de reposicion contra el auto interlocutorio No. 825 del 06 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

***“Numeral 8° del citado Auto: solicitar a la entidad demandada, que remitan con destino al expediente, copia autentica de todos los documentos administrativos y demás soportes do de se relacione el modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso; so pena de inadmisioon y posterior rechaza de la contestación.” (subraya propia)***

*Visto lo anterior se considera que el aviso de una inadmisión y/o rechazo de la contestación de la demanda son desproporcionados y no se encuentran dentro de las causales establecidas normativamente.*

(...)

**2.- Consideraciones**

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

El auto que admitió la demanda fue notificado mediante correo electrónico el día 7 de octubre de 2020, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 13 de octubre de 2020, para presentar recurso de reposición, el cual lo realizó dentro del término legal para ello.

Entrando en contexto, revisando las objeciones presentadas en el escrito de fecha 09 de octubre de 2020, y realizando el estudio necesario a la normatividad, si bien, dentro de las formalidades que trae el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 175 de la contestación de la demanda, señala que deben hacerse entrega del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, no determina que si la entidad no aporta los documentos que tengan en su poder dicha contestación será inadmitida y/o rechazada.

Ahora bien, pese a que la normatividad no determina dicho requerimiento no es óbice para que las entidades no aporten las pruebas o documentos que quieran hacer valer dentro de la demanda y así ejercer su derecho al debido proceso y defensa de las entidades que representan ya que dicha formalidad es de criterio del Despacho y que no interfiere en el desarrollo formal del proceso, solamente en el caso que se rechace o no se tenga en cuenta esta, es que la contestación sea presentada extemporáneamente, razón suficiente para no reponer el auto Interlocutorio No. 825 del 06 de octubre de 2020, que admitió la demanda en el numeral 8° del auto en mención, no impide que se continúe con las demás etapas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, no reponer el auto interlocutorio No. 825 del 06 de octubre de 2020, presentado por la apoderada judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

***Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,***

**RESUELVE**

**Primero.- No reponer** el Auto interlocutorio No. 825 de fecha 6 de octubre de 2020, presentado por la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** Continúese con las demás etapas del proceso.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m.  <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
--